

Expte. 13-05137000-1-1
"MUNICIPALIDAD DE
GRAL. SAN MARTÍN EN
J° 54.709 "ROSSINI..."
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de General San Martín y Enzo Damián Rossini, por intermedio de sendos apoderados, interponen Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.940/54.709 caratulados "Rossini, Enzo Damián c/ Municipalidad de la Ciudad de San Martín, Luis Enrique Stradiotto y otros p/ Ordinario".-

I.- ANTECEDENTES:

Enzo Damián Rossini, entabló demanda, por \$ 700.000, contra la Municipalidad de San Martín, Luis Stradiotto, Gustavo Guardia y Huanqui Hue S.R.L., por los conceptos de incapacidad, daño moral y gastos médicos.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se desestimó la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella contra Gustavo Guardia y la Municipalidad de San Martín, por \$ 10.270.192.-

II.- AGRAVIOS:

1) Recurso de Municipalidad de General San Martín

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que no valoró correctamente la prueba; y que interpretó erróneamente el Código Civil y Comercial de la Nación, y la leyes 24192 y 6904, y que no aplicó los artículos

1109 y 1113 del Código Civil, 139, 179 y 199 del C.P.C.C.T., el Código disciplinario y de arbitraje de la Confederación Argentina de Motociclismo, y la Ley 1079.

Dice que no tenía facultades para habilitar el evento, ni para controlar los aspectos de seguridad; que no se probó el comportamiento o posición anormal de la cosa inerte; que el Sr. Rossini ingresó al circuito de pruebas sin autorización, y que el hecho ocurrió por su "impericia conductiva"; que no tenía la calidad de organizadora; y que no hubieron defectos en el circuito.-

2) Recurso de Enzo Damián Rossini

El censurante asevera que el decisorio erróneamente liberó de responsabilidad a Huanqui Hue S.R.L., propietaria de la pista, y al Sr. Stradiotto, guardián de la cosa

Añade que se aplicó parcialmente el artículo 51 de la Ley 24192; que hubo delegación en otras personas, de la organización del evento deportivo; y que no se le debieron imponer costas, por no haber resultado vencida en el proceso.-

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: Acogido el de la Municipalidad de General San Martín; y rechazado el del Sr. Enzo Damián Rossini.-

IV.- Recurso de Municipalidad de General San Martín:

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

La parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, del atento análisis de la sentencia cuestionada, se desprende que la judicante controlada argumentó que:

1) No había prueba certera que el infortunio o la caída se hubiera debido a deficiencias en el circuito “El Potrero”, o que este se hubiera encontrado sin mantenimiento o que el mismo no se encontrara en condiciones o no regado, o que la pista se hubiera encontrado deficientemente construida o arenosa;

2) Si la pista se hubiera encontrado seca o arenosa o peligrosa, no debería haber circulado el ahora recurrido, quien era piloto avezado en motocross, y que la evaluación del riesgo había dependido exclusivamente del motociclista que no podía aventurarse a correr sobre un circuito que prima facie no le brindaba seguridad; y

3) La pista se encontraba en condiciones al momento de la inspección a escasos días del evento deportivo, por lo que no podía estimarse que el riesgo o vicio de la cosa pudiera sustentarse como elemento necesario para la imputación de responsabilidad.

Ahora bien, en causas que guardan analogía con la de marras, V.E. sentó que: Correr una carrera de motocicleta es una actividad riesgosa, pero cuando la causa del daño, no es el riesgo propio de la actividad, sino un riesgo adicional, suplementario, anormal, como lo es el hecho de la

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

existencia de obstáculos indebidos en el circuito, se estaba en presencia no ya de un daño causado por el riesgo genérico de la actividad, sino por un riesgo específico derivado de la falta de un control eficiente o de la mala organización⁴; que la culpa de la víctima no alcanza para liberar, si la organizadora tuvo falta de previsión e incumplimiento de las normas y de las tareas que reglamentariamente se encontraban a su cargo, y que están en relación de causalidad con el daño padecido; y que la invocada asunción de riesgos por parte de la víctima en ocasión de inscribirse en la competencia, carece de relevancia para eximir al ente organizador, porque la víctima aceptó el riesgo normal de la justa deportiva, no el aumento o intensificación del mismo en función de las comprobadas deficiencias edilicias del predio, que lo tornaron antifuncional para el uso al que se lo destinó⁵.

A mérito de lo expuesto, y atento, por una parte, que el deportista que practica un deporte asume el riesgo deportivo, que en los deportes que entrañan riesgos de golpes y daños a los participantes, la licitud consagrada para su ejercicio cubre las consecuencias corrientes y ordinarias, y que para daños graves y no corrientes, se trata, en general, de consecuencias casuales⁶, y, por otra, que en la demanda, la pretensión se fundó en que los daños se produjeron por las pésimas condiciones del circuito –falta de agua y muy arenoso, con saltos mal hechos y pista no demarcada-, al “clavarse” la rueda delantera de la moto, y salir expulsado el accionante, cayendo de cara contra la tierra⁷, deficiencias que no se tuvieron por comprobadas por la *A quo*, se considera que el pronunciamiento criticado es irrazonable, normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, y que en el *sub lite* la aceptación del riesgo del Sr. Rossini, jugó como causal de liberación total, frente a las

4 L.S. 362-159.

5 Expte. 105.879 “Asociación Sanrafaelina de Automotores en J: Rocher”, 06/08/2013.

6 Cfr. S.C., causa N° 13-03993348-3/1 (010302-54887) caratulada “Chacón Jesús en J”, 13/06/2022.

7 V. cfr. fs. 129 vta. *in fine* de los principales.

responsabilidades objetivas de los demandados, al participar voluntariamente en un evento extremadamente riesgoso –carrera de motos- que generaba peligro y un alto riesgo para su vida o para su integridad física o psíquica, y al no haber probado un riesgo anormal, suplementario o adicional⁸.-

V.- Recurso de Enzo Damián Rossini:

Atendiendo a lo opinado en el punto anterior, esta Procuración General se ve eximida de analizar el presente embate.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja: Hacer lugar al recurso extraordinario provincial de la Municipalidad de General San Martín; y rechazar el del Sr. Enzo Damián Rossini.-

DESPACHO, 06 de marzo de 2023.-

⁸ Cfr. Calvo Costa, Carlos, “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, en L.L. 2014-E, p. 749.